



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL

GÉNOVA QUINDÍO

Diez (10) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandada	Dora Patricia Acosta Ramírez
Radicación	633024089001-2014-00068-00

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, se ordena oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la ciudad de Armenia, Quindío, a fin que, a costa de la solicitante, se sirva expedir certificado catastral del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 282-8299, ficha catastral 633020001000000150039000000000, código catastral antiguo 63302000100150039000.

NOTIFÍQUESE,

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70294c9f0a71e94ea39b34569b4e3c7a0d65c499e0456db36f3f7ff421c9c2a8
Documento generado en 16/04/2024 04:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 033. FIJACIÓN: 17-04-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GÉNOVA QUINDÍO**

Dieciséis (16) de abril del año de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A. (Cedió la cartera a la entidad CISA)
Demandada	Miriam Díaz Rodríguez
Asunto	Termina proceso por pago total
Radicación	633024089001- 2020-00069 -00

Dentro del presente proceso, solicitan el apoderado general y el apoderado judicial de la entidad ejecutante (ahora CISA), la terminación del proceso por pago total de las obligaciones números 725054010128801, 725054010084179 y 725054010132129 contenidas en los pagarés 054016100009028, 054016100005421 y 054016100009321, dichas obligaciones fueron homologadas por la Entidad CISA con los números 725010019633, 725010019634 y 725010019635

Como quiera que la petición se allana a los preceptos del artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la misma.

Se ordenará el desglose y la entrega a la parte ejecutada de los pagarés números 054016100009028, 054016100005421 y 054016100009321, para lo cual deberá aportar los emolumentos necesarios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el pago total de las obligaciones números 725054010128801, 725054010084179 y 725054010132129 contenidas en los pagarés 054016100009028, 054016100005421 y 054016100009321, cobrada dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por el BANCO AGRARIO

DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la señora MIRIAM DÍAZ RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.218.653.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y retención decretadas sobre las sumas de dinero depositadas a nombre de la demandada MIRIAM DÍAZ RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.218.653 en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT y demás, en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia S.A. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: LEVANTAR la medida de EMBARGO que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-35945 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá Q. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los pagarés números 054016100009028, 054016100005421 y 054016100009321, y su entrega a la señora MIRIAM DÍAZ RODRÍGUEZ, para lo cual deberá aportar los emolumentos necesarios. Déjense las constancias respectivas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, una vez quede ejecutoriada y en firme la presente decisión, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7843a1c4f35ee63343ce71093e3dbc78addf3efa9f142a9323a904b15aae8b4c**

Documento generado en 16/04/2024 04:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 033. FIJACIÓN: 17-04-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GÉNOVA QUINDÍO**

Dieciséis (16) de abril del año de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Caficultores del Quindío
Demandado	José Remberto Gil Villa
Asunto	Ordena seguir adelante
Radicación	633024089001-2021-00081

Procede el despacho a resolver en cuanto a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago ordenado dentro de este asunto, conforme a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

El Juzgado libró mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL QUINDÍO**, mediante providencia del 09 de febrero de 2022 (archivo 12 proceso digital), por las sumas de dinero allí señaladas, concediendo al señor **JOSÉ REMBERTO GIL VILLA** el término de cinco (05) días para que cancelara la obligación demandada o de diez (10) días para que contestara la demanda o propusiera excepciones; se notificó personalmente vía correo electrónico al señor GIL VILLA con el envío de la providencia respectiva y los anexos a la dirección monicagilabogada@outlook.com, habiendo transcurrido el término legal concedido para que contestara la demanda y/o presentara excepciones, guardó silencio.

La parte demandante solicitó el decreto de medidas previas, consistentes en el embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro y corrientes o cualquier otro producto que se encuentre en favor de JOSÉ REMBERTO GIL VILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.502.786, en los establecimientos financieros BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAÚ, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO

PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCAMIA, BANCO FALLABELLA, MI BANCO, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO W Y COLTEFINANCIERA.

Paso seguido procede el despacho a emitir providencia correspondiente, después de observar que no existe vicio de nulidad alguno que invalide lo actuado, según lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que señala:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante el valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayas fuera de texto).”

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor. Para este operador de justicia, el título valor –Pagaré No. F-120 DE 2021, visibles en las páginas 1 a la 3 del archivo 5 del expediente digital-, es prueba suficiente que obliga al señor **JOSÉ REMBERTO GIL VILLA** a cubrir las obligaciones, las que por el plazo se encuentra vencida y según manifestación del ejecutante no se han cancelado ni intereses ni capital, declaraciones a las que no hubo oposición, por lo que de conformidad con el artículo 440 *Ibidem*, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución, tal y como se dispusiera en el auto de mandamiento de pago, se liquidará el crédito como lo señala el artículo 446 *Ídem*, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros al ejecutante hasta por el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las obligaciones al ejecutante y se condenará en costas a la parte demandada, las que deberá cancelar a favor de la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL QUINDÍO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOUO MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO**,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros hasta el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago.

Tercero: PRACTICAR la liquidación del crédito, así como lo indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: CONDENAR a la señora **JOSÉ REMBERTO GIL VILLA** a pagar en favor de la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL QUINDÍO** las costas causadas en razón de este proceso. Líquidense oportunamente por Secretaría, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso. En atención a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 365 *Ibidem* y en concordancia con el artículo 5 numeral 4 inciso B. del Acuerdo No. PSAA16-10554, el suscrito Juez fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, el 4% de las pretensiones que equivalen a la suma de \$152.932.00. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

Quinto: ARCHIVAR el expediente, una vez cubierta la obligación y las costas por el demandado y dejar las constancias en el título valor -Pagaré N°. F-120 de 2021-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f461091babfb19a768ec1201a9c0fe5ce716b2d1c7b8395eb819d915e5b1b9**

Documento generado en 16/04/2024 04:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 033. FIJACIÓN: 17-04-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que dentro del presente Despacho Comisorio 01 emitido dentro del proceso “EJECUTIVO LABORAL” con radicado 2022-00040-00, se hace solicitud de medida cautelar, por lo tanto, el auto no es público.

Génova Q., 17 de abril del 2024



John Fredy Martínez López
Secretario



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GÉNOVA QUINDÍO**

Dieciséis (16) de abril del año de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado	Marco Antonio Coy Álvarez
Asunto	Ordena seguir adelante
Radicación	633024089001-2023-00125-00

Procede el despacho a resolver en cuanto a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago ordenado dentro de este asunto, conforme a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

El Juzgado libró mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante providencia del 09 de noviembre de 2023 (archivo 04 proceso digital), por las sumas de dinero allí señaladas, concediendo al señor **MARCO ANTONIO COY ÁLVAREZ** el término de cinco (05) días para que cancelara la obligación demandada o de diez (10) días para que contestara la demanda o propusiera excepciones; se notificó personalmente al señor COY ÁLVAREZ con la entrega en el Despacho de la providencia respectiva y los anexos, habiendo transcurrido el término legal concedido para que contestara la demanda y/o presentara excepciones, se tiene que guardó silencio.

La parte demandante solicitó el decreto de medidas previas, consistentes en el embargo y posterior secuestro del inmueble de su propiedad identificado con el número de matrícula inmobiliaria 282-34209 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío.

Paso seguido procede el despacho a emitir providencia correspondiente, después de observar que no existe vicio de nulidad alguno que invalide lo actuado, según lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que señala:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante el valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayas fuera de texto)."

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor. Para este operador de justicia, los títulos valores –Pagarés números 054306100005594, 054306100005363 y 4866470215342544-, visibles en las páginas 11 al 30 del archivos 02 del expediente digital, son prueba suficiente que obliga al señor **MARCO ANTONIO COY ÁLVAREZ** a cubrir las obligaciones, las que por el plazo se encuentran vencidas y según manifestación del ejecutante no se han cancelado ni intereses ni capital, declaraciones a las que no hubo oposición, por lo que de conformidad con el artículo 440 *Ibidem*, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución, tal y como se dispusiera en el auto de mandamiento de pago, se liquidará el crédito como lo señala el artículo 446 *Ídem*, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros al ejecutante hasta por el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las obligaciones al ejecutante y se condenará en costas a la parte demandada, las que deberá cancelar a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO,**

RESUELVE:

Primero: **SEGUIR** adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros hasta el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago.

Tercero: **PRACTICAR** la liquidación del crédito, así como lo indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **CONDENAR** al señor **MARCO ANTONIO COY ÁLVAREZ** a pagar en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** las costas causadas en razón de este proceso. Líquidense oportunamente por Secretaría, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso. En atención a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 365 *Ibidem* y en concordancia con el artículo 5 numeral 4 inciso B. del Acuerdo No. PSAA16-10554, el suscrito Juez fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, el 4% de las pretensiones que equivalen a la suma de \$798.800.00. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

Quinto: **ARCHIVAR** el expediente, una vez cubierta la obligación y las costas por el demandado y dejar las constancias en los títulos valores -Pagarés números 054306100005594, 054306100005363 y 4866470215342544-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62d883c057e10a8c72d909336d1db1db788727abcfb6708f4e200b934538afef

Documento generado en 16/04/2024 04:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 033. FIJACIÓN: 17-04-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GÉNOVA QUINDÍO**

Dieciséis (16) de abril del año de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Corrección de Registro de Nacimiento
Demandante	Marina Ortiz Patiño
Asunto	Prueba de oficio
Radicación	633024089001- 2024-00002 -00

De conformidad con lo previsto en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, en armonía y consonancia con el numeral 4º del artículo 42 de la normativa en cita, así como con los parámetros exteriorizados por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia SC5676-10, del 19 de diciembre de 2018, proferida en el expediente 20001-31-03-001-2008-00165-01, de oficio se decreta la práctica de la siguiente prueba:

Documental: Líbrese oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia con sede en Bogotá, D.C., a fin de que con destino a este estrado judicial y para el presente proceso, expida dentro de los tres (03) días hábiles siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se envíe, toda la documental que sirvió de soporte para la expedición de las cédulas de ciudadanía números 1.243.640 y 24.801.208 a nombre de JOSÉ RODOLFO ORTIZ OSORIO y CARMEN ROSA PATIÑO, respectivamente; lo anterior, se requiere para resolver proceso de corrección del registro civil de nacimiento de la señora Marina Ortiz Patiño, hija de los prenombrados.

Notifíquese,

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9fbd8b8a2bde1467a00539dd106fd40777e3f0dad8f7bcb5de02411c9b57411**

Documento generado en 16/04/2024 04:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 033. FIJACIÓN: 17-04-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GÉNOVA QUINDÍO

Dieciséis (16) de abril del año de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandada	María Gladis Arango Patiño
Asunto	Ordena Seguir Adelante
Radicación	633024089001-2024-00005-00

Procede el despacho a resolver en cuanto a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago ordenado dentro de este asunto, conforme a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

El Juzgado libró mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante providencia del 08 de febrero de 2024 (archivo 04 proceso digital), por las sumas de dinero allí señaladas, concediendo a la señora **MARÍA GLADIS ARANGO PATIÑO** el término de cinco (05) días para que cancelara la obligación demandada o de diez (10) días para que contestara la demanda o propusiera excepciones; se notificó a la señora ARANGO PATIÑO con el envío de la providencia respectiva y los anexos por aviso a la dirección finca “La Siberia”, vereda “El Recreo” del Municipio de Génova, Quindío, donde se indicó que la persona a notificar si reside si labora en aquella dirección, habiendo transcurrido el término legal concedido para que contestara la demanda y/o presentara excepciones, guardando silencio.

La parte demandante solicitó el decreto de medidas previas, consistentes en el embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro y corrientes CDT, CDAT, Bonos, Cédulas de capitalización o cualquier otro producto que se encuentre en favor de MARÍA GLADIS ARANGO PATIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.905.278 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Paso seguido procede el despacho a emitir providencia correspondiente, después de observar que no existe vicio de nulidad alguno que invalide lo actuado, según lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que señala:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante el valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayas fuera de texto). "

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor. Para este operador de justicia, los títulos valores –Pagarés números 054306100005611, 054306100005397, 054306100004807 y 4866470214200891-, visibles en las páginas 12 al 36 del archivos 02 del expediente digital, es prueba suficiente que obliga a la señora **MARÍA GLADIS ARANGO PATIÑO** a cubrir las obligaciones, las que por el plazo se encuentran vencidas y según manifestación del ejecutante no se han cancelado ni intereses ni capital, declaraciones a las que no hubo oposición, por lo que de conformidad con el artículo 440 *Ibidem*, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución, tal y como se dispusiera en el auto de mandamiento de pago, se liquidará el crédito como lo señala el artículo 446 *Ídem*, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros al ejecutante hasta por el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las obligaciones al ejecutante y se condenará en costas a la parte demandada, las que deberá cancelar a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOO MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO,**

RESUELVE:

Primero: **SEGUIR** adelante con la ejecución para el cumplimiento

de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros hasta el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago.

Tercero: PRACTICAR la liquidación del crédito, así como lo indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: CONDENAR a la señora **MARÍA GLADIS ARANGO PATIÑO** a pagar en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** las costas causadas en razón de este proceso. Líquidense oportunamente por Secretaría, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso. En atención a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 365 *Ibidem* y en concordancia con el artículo 5 numeral 4 inciso B. del Acuerdo No. PSAA16-10554, el suscrito Juez fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, el 4% de las pretensiones que equivalen a la suma de \$2.408.520.00. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

Quinto: ARCHIVAR el expediente, una vez cubierta la obligación y las costas por el demandado y dejar las constancias en los títulos valores -Pagarés números 054306100005611, 054306100005397, 054306100004807 y 4866470214200891-.

NOTIFÍQUESE,

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6068ba6cea957ad7525a8ae4b79deb8b13aa224e81abb1f0221fa5a2f8ce4dca

Documento generado en 16/04/2024 04:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 033. FIJACIÓN: 17-04-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GÉNOVA QUINDÍO**

Dieciséis (16) de abril del año de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Verbal Sumario Cancelación Hipoteca por Prescripción Extintiva.
Demandante	Leidy Johanna Arbeláez Giraldo
Demandado	Emiliano Gallo Álvarez
Asunto	Nombra Curador AD-Litem
Radicación	633024089001-2024-00007-00

Cumplido con el tramite previsto para el emplazamiento de personas indeterminadas que se crean con derecho a participar en este proceso verbal sumario de Cancelación de Hipoteca por prescripción extintiva, procede el Juzgado a nombrar al abogado César Augusto Ceballos Cano, identificado con cédula de ciudadanía número 7.528.709 y portador de la tarjeta profesional No. 65.712 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la Cra 12 No. 21-32 Oficina 101 Centro de Génova, Quindío, Celular 318 574 66 72, como curador ad-litem para que represente a las personas indeterminadas que se crean con derecho dentro del proceso de la referencia.

Notifíquesele la designación al profesional designado, advirtiéndosele que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39a3801269715599c8d72286c6ed52536774e100779ec3815f6b3ea037daa43**

Documento generado en 16/04/2024 04:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 033. FIJACIÓN: 17-04-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que dentro de la presente demanda para proceso “EJECUTIVO DE ALIMENTOS” con radicado 2024-00033-00, se hace alusión a un menor de edad, por lo tanto, el auto no es público.

Génova Q., 17 de abril del 2024

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JFM', written over a faint circular stamp.

John Fredy Martínez López
Secretario

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GÉNOVA QUINDÍO

Dieciséis (16) de abril del año de dos mil veinticuatro (2024)

Solicitud	Amparo de pobreza
Solicitante	Gladys Patricia Nené Méndez
Asunto	Concede amparo de pobreza
Radicación	009

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto a la solicitud allegada por la señora Gladys Patricia Nené Méndez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 24.675.788, a fin de que se le designe un abogado en amparo de pobreza con el fin de adelantar proceso de Divorcio.

Estudiada la solicitud, se establece que la misma cumple con los presupuestos fácticos del artículo 151 del Código General del Proceso, esto es, (i) incapacidad económica para atender los gastos procesales sin menoscabo de lo necesario para la propia subsistencia, lo que ha afirmado bajo juramento; igualmente, (ii) lo hizo como lo prevé el artículo 152 ibídem.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova Quindío,

RESUELVE

Primero: Conceder el beneficio de amparo de pobreza a la señora Gladys Patricia Nené Méndez, con el fin de adelantar proceso de DIVORCIO.

Segundo: Designar como apoderado judicial en AMPARO DE POBREZA, al profesional del derecho, abogado RAFAEL FERNANDO GIL SIERRA identificado con cédula de ciudadanía 9.772.414 y portador de la T.P. 245.675, toda vez que en este Despacho Judicial no existe listado de abogados en amparo de pobreza.

Tercero: Notificar este nombramiento al abogado designado, en la forma prevista por el inciso 3º del artículo 154, adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; de no hacerlo, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v).

NOTIFÍQUESE

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81e9b33b579f07a18fd1ad7e26b5a5e91951893394fc6052af2075e8d95956fa

Documento generado en 16/04/2024 04:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 033. FIJACIÓN: 17-04-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario